

***Decreto ejecutivo de 9 de enero de 1847,
sobre persecución de vagos,
malhechores, ladrones y asesinos.***

El Director Supremo del Estado de Nicaragua.

En atención a que uno de los primeros deberes que la Constitución impone al P. E. es el de cuidar de la ejecución de las leyes y del orden público, a cuyo deber está anexa la facultad de hacer que las autoridades subalternas, a quienes corresponde, cumplan por su parte con la obligación, que tienen de poner en ejercicio sus atribuciones: que nada es más eficaz para alterar este orden público como la impunidad de los delitos, principalmente de aquéllos que se cometen por los que cebados en la matanza, en el robo y en toda clase de depredaciones, atacan directamente la seguridad de las personas y bienes de los hijos del Estado: que con objeto de escarmentar al malhechor, y prevenir la perpetración de sus crímenes, existen disposiciones que para llenar aquél, no exigen más que su exacta y puntual ejecución; y que aun la falta de ésta por las autoridades a quienes está encomendada, debe castigarse del modo conveniente, ha tenido a bien decretar y

Decreta:

Art. 1º. Los Prefectos departamentales y Alcaldes constitucionales de los pueblos, perseguirán por sí, y por medio de sus subalternos o agentes, a los vagos, a los malhechores, principalmente asesinos y ladrones que atacan a las personas y bienes a merced de la falta de celo y vigilancia, de los que debieran reprimirlos; e igualmente sus cómplices y accesorios con arreglo a los artículos 35 y 36 del Código penal.

Art. 2º. De preferencia a cualquiera otra ocupación, no sólo habrá de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, sino que también serán juzgados los aprehendidos con arreglo a las leyes por las autoridades a quienes corresponde.

Art. 3º. Los Prefectos darán cuenta al Gobierno cada veinte días con el resultado de lo que a este respecto hayan practicado justificando suficientemente la actividad y vigilancia que hayan observado, para lo que pueda convenir; como asimismo lo que los Alcaldes de su respectiva comprensión hubiesen verificado en el mismo particular, de que deberán darles cuenta dentro del propio término y del modo referido.

Art. 4º. Los dichos Prefectos procurarán que los indicados Alcaldes cumplan con el deber que se les impone en el presente decreto, y que expresan los artículos 78, 79 y 80 de la ley de 11 de mayo de 1835 pudiendo por cualquiera omisión exigirles la multa que establece el 33 de la citada ley; de la misma manera que a los Regidores y Alcaldes comisarios que no auxilien con la debida puntualidad.

Art. 5º. Los Prefectos que no cumplan con la forzosa obligación que les impone este decreto, y en la fracción última del art. 20 de la expresada ley de 20 de mayo, incurren en la pérdida de sus sueldos de un mes, en la primera ocasión; en la suspensión por igual tiempo en la segunda, y en la tercera, además, se dará cuenta al Senado para su deposición.

Art. 6°. Las autoridades que tienen el deber de perseguir a los criminales, deberán ser auxiliados por la fuerza armada, que está instituida para seguridad común, y por los vecinos respectivos con todo aquello que sea necesario.

Dado en León, a 9 de enero de 1847.
